



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110620220029000	Con 1 Solicitud		Emmanuel De Jesus Mendoza Russo	24/04/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Viernes 3 De Mayo De 2024 A Las 8:30 A.M., A Fin De Realizar Audiencia De Solicitud De Libertad Por Vencimiento De Términos
08001609914720225217200	De La Violencia Intrafamiliar		Ayap Garzon Barrios, Astrid Edicta Peralta	24/04/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Miércoles 8 De Mayo De 2024, A Las 2:00 P.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Concentrada
08433408900320180014900	Ejecutivo	Jose Nicolas Hernandez Gonzales	Loret De Jesus Dominguez Polo	24/04/2024	Auto Reconoce Personería
08433408900320240013100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Leibys Mayela Arenas Moscote, Jair De Jesus Gonzalez Tinoco	24/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3353b1fb-1b99-4ff2-8e66-67991c0cc55e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230027200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomultijuris	Gilberto Paez Muñoz	24/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320230015900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia		Vision Futuro Organismo Cooperativo, Luisa Fernanda Arbelaez Rosado, Alfredo Junior Coba Visbal	24/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320240012800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Elmer Manuel Suarez Gutierrez	Fenix Group Investments S.A.S	24/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220018700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Javier Castillo Obando	Nelson Efrain Anaya Padiya	24/04/2024	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3353b1fb-1b99-4ff2-8e66-67991c0cc55e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 65 De Jueves, 25 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08758600110720130102300	Restablecimiento De Derechos		Gisela Ochoa Vega	24/04/2024	Auto Fija Fecha - Señalar El Lunes 29 De Abril De 2024, A Las 8:15 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Restablecimiento Del Derecho Sobre El Bien Inmueble Con Matricula Inmobiliaria No. 041-57831
08433408900320240012900	Tutela	Johnis Arturo Rolon Lizcano	Alcaldía Municipal De Malambo Atlantico	24/04/2024	Sentencia - Hecho Superado
08433408900320240014900	Tutela	Rosa Aura Zapata Garrido	Entidad Promotora De Salud Sura Eps	24/04/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 25 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

3353b1fb-1b99-4ff2-8e66-67991c0cc55e



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00159-00

**DEMANDANTE:** VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

**DEMANDADO:** LUISA FERNANDA ARBELAEZ ROSADO C.C 1.048.322.271 - ALFREDO JUNIOR COBA VISBAL – C.C. 1.193.547.297

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑOR JUEZ:** A su despacho la presente demanda, informándole que se hace necesario corregir el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, por el cual se decretó la terminación.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 19 de abril de 2024.

La secretaria

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas,** siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que en los autos de fecha 13 de junio de 2023 dentro del proceso de la referencia, se invirtieron los nombres del demandado, toda vez que lo plasmado en dichos autos fue JUNIOR ALFREDO, siendo lo correcto ALFREDO JUNIOR, por lo cual

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**1.- TENGASE** para todos los efectos legales de los autos de fecha 13 de junio de 2023, que el nombre correcto del del demandado es ALFREDO JUNIOR, como se indico en la parte considerativa de este proveído, librense nuevos oficios con la corrección correspondiente respecto del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe67f0803b7ec5eaea8f850b75a36eb588bb48df3b11971ff7fcd9ee4871380**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo  
Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2023-00272-00

**DEMANDANTE:** COOMULTIJURIS NIT 900.463.984

**DEMANDADO:** GILBERTO FIDEL PAEZ MUÑOZ C.C. 4.994.563

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑOR JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por COOMULTIJURIS a través de apoderado judicial contra GILBERTO PAEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.4.994.563, la cual se encuentra debidamente notificada y dictar auto de seguir adelante en la ejecución.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 24 de 2024.

La secretaria  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veinticuatro (24) de abril del Dos mil veinticuatro (2024).

### 1. Finalidad de la Providencia

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito en el proceso ejecutivo singular promovido por COOMULTIJURIS, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de GILBERTO FIDEL PAEZ MUÑOZ mediante auto del 04 de septiembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de COOMULTIJURIS, dicha providencia fue notificada conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., como se observa en el anexo digital "08NotificacionPersonal" para la parte demandada MARTA INES VERGARA OSPINO dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado a través de la ventanilla de atención del despacho, aportado en la demanda, y dicho envió se realizó el día 23 de febrero de 2024, como consta en los folios 01 del anexo antes mencionado, por la escribiente del despacho al correo electrónico de la parte demandada [gilbertofpaezm@gmail.com](mailto:gilbertofpaezm@gmail.com) y [luzepaezd@gmail.com](mailto:luzepaezd@gmail.com) lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda, ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde la cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, a cargo GILBERTO PAEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.4.994.563, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

### RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra de GILBERTO PAEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.4.994.563 en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2023.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
3. Ordénese a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 25 ABRIL 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 25 ABRIL 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583a39772b98239de08b7c1346f0405e5c77ab750f006c5725569f8f64040b40**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD. 08433-4089-003-2024-00149-00**

**ACCIONANTE:** ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA

**ACCIONADO:** SURA EPS

**DERECHO:** SALUD Y A LA VIDA DIGNA

**SEÑOR JUEZ:** Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Abril 23 de 2024.

La secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo, Abril Veintitrés (23) de dos mil Veinticuatro (2024).

La señora **ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA** instauro acción de tutela contra **SURA EPS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **SALUD Y A LA VIDA DIGNA**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

**RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente solicitud de tutela presentada por la señora **ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA** en contra de **SURA EPS**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

**2º. ORDENAR** Al representante legal de **SURA EPS**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de **SALUD Y A LA VIDA DIGNA**.

Se le advierte a **SURA EPS** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

**3º. VINCULAR** a la **IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S CENAP, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD BARRANQUILLA** y **TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **IPS GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE S.A.S CENAP, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DE SALUD BARRANQUILLA** y **TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

**4º.** Se le advierte al accionado y vinculados que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculados que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

**5º.** Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-4089-003-2024-00149-00**

**ACCIONANTE:** ROSA ZAPATA GARRIDO AGENTE OFICIOSA DE SARAY SUAREZ ZAPATA

**ACCIONADO:** SURA EPS

**DERECHO:** SALUD Y A LA VIDA DIGNA

**6º. NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[pedmada@hotmail.com](mailto:pedmada@hotmail.com)

[mibaquy-15@hotmail.com](mailto:mibaquy-15@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

[notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co)

[correo@minsalud.gov.co](mailto:correo@minsalud.gov.co)

[notijudiciales@barranquilla.gov.co](mailto:notijudiciales@barranquilla.gov.co)

[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

[contacto@ipsgrupocenap.com](mailto:contacto@ipsgrupocenap.com)

[trabajemosjuntosipssas@gmail.com](mailto:trabajemosjuntosipssas@gmail.com)

04

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ce6f6cb06551335da3709268214d2521b1b43fe3cc67977455e6950c2fad8**

Documento generado en 24/04/2024 01:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CUI. 080016099147202252172

RAD. INTERNO: C 2022-00039

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229

ACUSADOS: ASTRID EDICTA PERALTA MOLINA C.C. No. 1.048.270.528 de Malambo

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso penal de la referencia a fin diseñar fecha para llevar a cabo Audiencia Concentrada. Sírvase usted proveer.

Malambo, Abril 24 de 2024

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

### OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de realización de Audiencia Concentrada por la Fiscal Primera Local de Malambo, Dra. CLAUDIA DÍAZ SALAZAR, contra la imputada ASTRID EDICTA PERALTA MOLINA C.C. No. 1.048.270.528 de Malambo, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación 080016099147202252172.

### CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de solicitud de Audiencia Concentrada por parte del ente investigador, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, habida cuenta que en fecha anterior no se hicieron presente todos los convocados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

### RESUELVE

1. Señalar el **Miércoles 8 de Mayo de 2024, a las 2:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación No. 080016099147202252172 que se sigue en contra de la señora ASTRID EDICTA PERALTA MOLINA por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SALAZAR, Fiscal Primera Local de Malambo en los correos [claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co), a la Acusada ASTRID EDICTA PERALTA MOLINA en la al correo electrónico [astrid2110@hotmail.com](mailto:astrid2110@hotmail.com) Celular No 3044643905, al Defensor Público Dr. EVELIO GARCÍA PACHECO al correo [Evegarcia769@hotmail.com](mailto:Evegarcia769@hotmail.com); a la víctima AYAP ESTEVE GARZÓN BARRIOS, al correo [garzonayap@gmail.com](mailto:garzonayap@gmail.com), celular No. 3186237462 y al PERSONERO

MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE o TEAMS, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ

01

[claudia.diaz@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.diaz@fiscalia.gov.co)

[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

[astrid2110@hotmail.com](mailto:astrid2110@hotmail.com)

[Evegarcia769@hotmail.com](mailto:Evegarcia769@hotmail.com)

[garzonayap@gmail.com](mailto:garzonayap@gmail.com)

[3044643905](tel:3044643905)

[3186237462](tel:3186237462)



Malambo, Abril Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.044	
Radicación	08-433-40-89-003-2024-00129-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO
Derecho	PETICIÓN

### I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO**, contra el **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO** por la presunta violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**.

### II.- ANTECEDENTES

El señor **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** instauró acción de tutela contra el **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO**, a fin de que se le proteja su derecho fundamental de **PETICIÓN**, elevando como pretensión que se ordene dar respuesta al derecho de petición radicado el día 04 de marzo de 2024 ya que a la fecha no se ha contestado.

#### II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

*“ 2.1Que, la encartada entidad administrativa Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, desde la fecha marzo 04 de 2024- notificación de derecho de petición via correo - hasta la fecha abril 11 de 2024 - trámite de este proyecto tutelar - han pasado más de 15 hábiles, sin recibir respuesta de fondo a la solicitud descrita y probada en el numeral 1.5 de la parte de antecedente del problema por parte de la referenciada entidad.*

*Observación: se indago ante cámara de comercio de Barranquilla, sobre la razón social parqueadero el gladiador, NO EXISTE, contrario sensu a ello, funge registrado es la entidad comercial - Hostal el gladiador ubicado en la calle 4ª No. 06 sur – 13 Malambo – Atlantico, cuyo correo electrónico es hostalgladiador@gmail.com donde existe un parqueadero, donde fue llevado el vehículo (pieza procesal de investigación penal) sin autorización de las partes. Tal como consta en la prueba documental No. 6 Cert. Existen y Rep. Legal Hostal Gladiador.*

En cuanto al derecho de petición el accionante:

*“1. Solicito se me allegue copia integral del contrato de arrendamiento debidamente diligenciado entre la Administración Municipal de Malambo y el Parqueadero el Gladiador.*

*2. Copia del acto administrativo de nombramiento del técnico administrativo SINDY, RODRIGUEZ H, adscrita a la Secretaria de Transito de Malambo en el que se especifique sus funciones taxativas.*

#### II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado Abril Once (11) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción, asimismo, se vinculó a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 7 SECCIONAL**, **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**, **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO**, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MALAMBO** y **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Surtida la notificación vía correo electrónico el día 11 de abril de 2024 a los correos:

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)  
[jarl1664@hotmail.com](mailto:jarl1664@hotmail.com)  
[hostalgladiador@gmail.com](mailto:hostalgladiador@gmail.com)  
[transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co)  
[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)  
[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)  
[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)  
[Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co](mailto:Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co)



[Juridicanotificaciones tutelada@fiscalia.gov.co](mailto:Juridicanotificaciones tutelada@fiscalia.gov.co)  
[j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co)

NOTIFICACION RADICADO 00129-2024 - ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo  
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 16:14

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; jar11664@hotmail.com <jar11664@hotmail.com>;  
hostalgladiador@gmail.com <hostalgladiador@gmail.com>; transito@malambo-atlantico.gov.co <transito@malambo-atlantico.gov.co>;  
despacho@malambo-atlantico.gov.co <despacho@malambo-atlantico.gov.co>; juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>;  
notificaciones\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co <notificaciones\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co>; Marinelis  
Moscote Pimienta <marinelis.moscote@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central  
<juridicanotificaciones tutelada@fiscalia.gov.co>; Juzgado 03 Penal Municipal - Atlántico - Soledad  
<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co  
<notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

AutoAdmiteTutela00129-2024 (1).pdf, 03Tutela - 2024-04-11T161410.451.pdf

Malambo, Abril 11 de 2024.

Señor (es):

Cordial Saludo,

Por medio del presente, comunico a usted NOTIFICACION RADICADO 00129-2024 - ADMITE TUTELA.

Se remite tutela.

Quedando atentos,

Cordialmente,



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

DE MALAMBO

Tel. 3885005 Ext. 6037

Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de Atención: Lunes a Viernes

8:00 Am a 12:00 Pm y de 1:00 Pm a 05:00 Pm

Dirección: Calle 11 No. 15-01 Barrio Centro.

Consulta Procesos:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta)

[opcion=consulta](#)

Consulta Estados Electrónicos: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-malambo/63)

[municipal-de-malambo/63](#)

Malambo-Atlántico. Colombia.

La entidad accionada y vinculados allegaron informe en lo que respecta a lo solicitado por el accionante en la presunta vulneración del derecho de PETICIÓN, mediante contestación de Acción de tutela que:

**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO**

El Dr. ARLEY SEPULVEDA GONZALEZ, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Malambo, Nombrado mediante Decreto No. 041 de enero 11 de 2024 y acata de posesión No. 024 de enero 11 de 2024 manifiesta que:

**“HECHOS**

*ES CIERTO: El Accionante presentó a esta Administración Municipal Derecho de Petición el día 04 de marzo de 2024, el cual fue resuelto de fondo el día de hoy 22 de abril de 2024, apporto captura en el acápite de pruebas.*

**PETICIONES**

*De manera respetuosa y conforme a los hechos anteriores me permito solicitarle al señor Juez de Tutela, se sirva DENEGAR el amparo constitucional, teniendo en cuenta que las pretensiones presentadas por el accionante se encuentran superadas, toda vez que con fecha 04 de marzo de 2024 se dio respuesta a la petición de fondo el día 22 de abril de 2024.”*

**VINCULADOS:**

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 7 SECCIONAL**

La Dra. LIDA HERNANDEZ HERRERA Fiscal 07 Seccional (E) informa que:

*“ una vez revisada los hechos que sustentan la presente acción de tutela, vislumbra esta delegada, que el objeto central de debate es un derecho de Petición que el hoy accionante, señor JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO, radico ante la Alcaldía Municipal de Malambo, en donde solicito lo siguiente “ Solicito al despacho de la Alcaldía de malambo – Atlántico, copias integrales del contrato de arrendamiento debidamente diligenciado entre la administración municipal de Malambo y el parqueadero el Gladiador, situado en malambo, así mismo copia del Acto Administrativo de nombramiento de la técnico administrativo Sindy Rodriguez H, adscrita a la Secretaria de Transito de Malambo, en el que se explique sus funciones taxativas” Sic ; respuesta que hasta la fecha, según lo manifestado por el accionante, no ha recibido por parte de la precitada entidad, motivo por el cual se acudió al mecanismo de tutela.*

*Como se puede observar su honorable despacho, esta agencia Fiscal, NO tiene ninguna actuación pendiente, en donde esté vinculado el señor JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO; y en consecuencia concluye que esta Agencia Fiscal no tiene ninguna legitimidad en la causa por pasiva, siendo clara la improcedencia de la acción frente a la*



*misma, solicitando de manera formal y respetuosa, la desvinculación de la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad de la presente acción constitucional de Tutela.”*

### **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO**

La Dra. ARACELIS ROSA MUNIVE ROHENES en calidad de Juez del mencionado juzgado informa que:

*“1. Teniendo en cuenta la programación y disponibilidad del despacho para adelantar las audiencias preliminares y de conocimiento efectivamente se programó audiencia preliminar para el día 08 de agosto a las 10:13 am, en dicha diligencia comparecieron los señores JUAN MERCADO LARA (peticionario), MARINELLIS MOSCOTE (FISCAL 7 SECCIONAL) y el señor ARTURO ROLONG LIZCANO (propietario del vehículo).*

*2. En atención al requerimiento presentado por el abogado solicitante y coadyuvado por la representante de la Fiscalía y verificados los requisitos de procedibilidad de la petición, contenida en el artículo 100 de la Ley 906 de 2004, el Despacho ordenó la ENTREGA PROVISIONAL DEL VEHICULO AUTOMOTOR*

- PLACAS: KJM-220
- MARCA: CHEVROLET
- MODELO: 2013
- SERVICIO: PARTICULAR
- CLASE: AUTOMÓVIL
- CARROCERIA: HATCH BACK
- NUMERO DE CHASIS: 9GAMF48D5DB038942
- NUMERO DE MOTOR: B12D1 \*807359KC3\*
- COLOR: AZUL NORUEGA

*Dicha entrega se ofició (oficios No. 573 y 574) a la autoridad de tránsito de Puerto Colombia y al PARQUEADERO GLADIADOR-MALAMBO, para no permitir la enajenación o comercialización del referido automotor hasta tanto no se emita pronunciamiento de fondo para su entrega definitiva por la autoridad competente.*

*Se precisa que la competencia de este Despacho en el caso sub examine, terminó al momento de y ordenar la entrega provisional del vehículo en comento en audiencia preliminar, emitiendo una orden clara y concisa. Ahora bien, en el acta quedó consignado en lo que atañe a la solicitud deprecada por el Doctor JUAN MERCADO LARA, apoderado del señor JOHNIS ARTURO ROLON LIZCANO, referente a que se le exonerara del pago del parqueadero, le informo que la delegada de la Fiscalía se opuso argumentando que no se exonerara de dicho pago al peticionario y el Despacho se pronunció negativamente, es decir en audiencia celebrada en fecha 8-08-2023 no se accedió a la exoneración del pago de gastos por concepto de parqueadero, el no pago de los derechos por servicios prestados del Parqueadero El Gladiador.*

*(...) Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.”*

### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

La señora OFELIA MURILLO CASALINS en condición de secretaria de Tránsito y transporte del municipio de Puerto Colombia, atlántico informa que:

*“No se observan peticiones y/o solicitudes incoadas respecto al caso.*

*(...) solicito se declare IMPROCEDENTE LA VINCULACIÓN A LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que lo que solicita el accionante no es competencia de este organismo de tránsito, dentro de la causa solo nos limitamos al cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD, respecto a la inscripción de la medida.”*

En cuanto a los vinculados **PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO** y **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MALAMBO** guardaron silencio.

### **II.3.- PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por el accionado, así como las pruebas y anexos aportados.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.



La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** considera que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO** vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional al a fin de que se le proteja su derecho fundamental de PETICIÓN, elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 04 de marzo del 2024 por parte del accionado.

### III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al presunto derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?

### III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional: "...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional" <sup>1</sup>

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2). De ahí que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Según su regulación legislativa, así como en el decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipulado en el artículo tercero del Estatuto.

Tal como la anterior codificación, la vigente, permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los Asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar las solicitudes dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones. Entendido así, Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de "**resolver de fondo la pretensión**", ha manifestado:

"(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...). (Negrillas del despacho).<sup>2</sup>

Sin que ello implique la aceptación de lo solicitado, desde luego este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de esta, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo se mantiene. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta de este. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

### III.3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el señor **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** presenta acción constitucional contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO** por la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN elevando como pretensión principal que se le dé respuesta a derecho de petición recibido el día 04 de marzo del 2024 por parte del accionado.

Mediante proveído fechado el pasado Abril Once (11) de dos mil Veinticuatro (2024) se admitió esta acción, ordenándose requerir a las entidades accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante.

Examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente hay una respuesta de la entidad accionada, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO** en cuanto a la petición del accionante informa que:

#### **Accionante:**

*"1. Solicito se me allegue copia integral del contrato de arrendamiento debidamente diligenciado entre la Administración Municipal de Malambo y el Parqueadero el Gladiador.*

*2. Copia del acto administrativo de nombramiento del técnico administrativo SINDY, RODRIGUEZ H, adscrita a la Secretaría de Transito de Malambo en el que se especifique sus funciones taxativas."*

#### **Respuesta Accionado:**

*"En cumplimiento con su solicitud, adjuntamos copias del contrato de arrendamiento del parqueadero El Gladiador en formato PDF, así como una copia del acto administrativo de nombramiento de la señora SINDY RODRIGUEZ H, certificado por la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Malambo, en donde se hace relación a sus funciones.*

*Esperamos que esta documentación satisfaga sus requerimientos y permanecemos a su disposición para cualquier pregunta adicional o aclaración que pueda necesitar.*

*En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015, en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, la oficina asesora jurídica de la alcaldía municipal de malambo se ha pronunciado de manera clara, congruente y de fondo sobre la petición."*

De igual manera, el contrato de arrendamiento solicitado se puede visualizar en el expediente folio No. 12 hojas No. 03, 04, 05 y 06; en cuanto a las funciones del técnico administrativo de la señora Sindy Rodríguez se puede visualizar en el expediente folio No. 12 hojas No. 08,09 y 10.

De lo anteriormente expuesto por el accionado y analizado por el despacho, se evidencia que no hay vulneración al derecho de PETICIÓN ya que proporcionan una respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 04 de marzo del 2024, manifestándose en cada uno de los puntos requeridos; de igual manera, se observa que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al notificarle el día 22 de abril del 2024 en el correo del accionante ([jarl1664@hotmail.com](mailto:jarl1664@hotmail.com)).



## CONTESTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

juridica malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>  
Para: jar11664@hotmail.com

22 de abril de 2024, 11:08

Buenos días, cordial saludo.  
Por medio del presente, comedidamente me dirijo a usted con el propósito de presentar contestación de derecho de petición.

### 3 adjuntos

- CONTESTACION DP JOHNIS ROLON. .pdf  
485K
- funciones sindy rodriguez.pdf  
152K
- Contrato AI-009-2023-MM.pdf  
2348K

El cual fue previamente autorizado en el derecho de petición.

#### IV. NOTIFICACIÓN

Correo: [jar11664@hotmail.com](mailto:jar11664@hotmail.com)

Atentamente,

  
JOHNIS ARTURO ROLON LIZCANO  
C.C. N°. 8.739.629 Barranquilla- Atlántico

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el accionante en la presente acción se ha satisfecho al encontrarse notificado el día 22 de abril del 2024 de la respuesta emitida por la entidad accionada sobre la petición radicada el día 04 de marzo del 2024, que dio origen a esta acción constitucional, reparándose así la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado encontrándonos así frente a una carencia actual del objeto por hecho superado.

Al respecto, señala la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretenda lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido por hecho superado, la corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”. (Subrayado del despacho)<sup>3</sup>.

Conlleva lo anterior a concluir, que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la amenaza que desato la inconformidad del hoy accionante en el presente caso ha desaparecido toda vez que **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO** emitieron respuesta clara de fondo y justificada en la fecha antes mencionada, asimismo, los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela.

En relación a los vinculados **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 7 SECCIONAL, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MALAMBO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** no están legitimados en la causa por pasiva por pasiva por lo que se ordenara desvincular del presente trámite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-358/14 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



#### IV.- RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado en la presente acción de tutela instaurada por **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente tramite a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCAL 7 SECCIONAL, JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, PARQUEADERO DEL HOSTAL EL GLADIADOR DE MALAMBO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MALAMBO y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co)

[jar1664@hotmail.com](mailto:jar1664@hotmail.com)

[hostalgladiador@gmail.com](mailto:hostalgladiador@gmail.com)

[transito@malambo-atlantico.gov.co](mailto:transito@malambo-atlantico.gov.co)

[despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co)

[juridica@malambo-atlantico.gov.co](mailto:juridica@malambo-atlantico.gov.co)

[notificaciones\\_judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co)

[Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co](mailto:Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co)

[Juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:Juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

[j03pmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co)

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

04

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12d3112a740a477692dcbf4c74945035f50c9298722491232f739e17881b45e**

Documento generado en 24/04/2024 04:22:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CUI: 087586001106202200290

RAD. INTERNO: G 2023-00166

DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMA DE FUEGO Y/O MUNICIONES 365 CP.

ACUSADOS: ENMANUEL MENDOZA RUSSO C.C. 1.002.236.094

AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el solicitante presentó justificación por su no asistencia a la audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos del 12 de marzo del 2024, estando pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Abril 24 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

#### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, asignada a este despacho judicial mediante diligencia de reparto, solicitada por el doctor **JORGE MARIO MOSCOTE CASTILLA**, a favor del señor ENMANUEL MENDOZA RUSSO C.C. 1.047.401.682, dentro del proceso bajo radicado **087586001106202200290**, por el delito de HOMICIDIO.

#### **CONSIDERACIONES**

De lo anterior y tratándose de una audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

#### **R E S U E L V E**

1. Señalar el **Viernes 3 de Mayo de 2024 a las 8:30 a.m.**, a fin de realizar audiencia de SOLICITUD DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS presentada por el doctor JORGE MARIO MOSCOTE CASTILLA, dentro de la investigación CUI **087586001106202200290** que cursa contra el señor **ENMANUEL MENDOZA RUSSO C.C. 1.002.236.094**, por el delito de HOMICIDIO.
2. Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL UNIDAD CAIVAS – SOLEDAD, representada por la Dra. DALLANA MILAGROS VIZCAINO ROMERO en el correo [dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co](mailto:dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co) al imputado señor ENMANUEL MENDOZA RUSSO, en el CAI LA PLAYA EN LA Vía A La Playa #1447, Adela de Char, Eduardo Santos, Barranquilla, Atlántico, al correo

grego.lozano@correo.policia.gov.co y al defensor JORGE MARIO MOSCOTE CASTILLA al correo [Jorgemoscote52@gmail.com](mailto:Jorgemoscote52@gmail.com), a las víctimas señores ROBERTO RUIZ FERNÁNDEZ y MARÍA DE JESÚS SOLANO en la calle 5ª No. 3BSUR -17 Barrio Bella Vista de Malambo, cel 3146505088 y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com).

3. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa TEAMS/LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por el solicitante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUEZ**

01

Cumplido con Oficios No. 0313-0314

[dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co](mailto:dallana.vizcaino@fiscalia.gov.co)

[j03cctopfcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctopfcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Jorgemoscote52@gmail.com](mailto:Jorgemoscote52@gmail.com)

[grego.lozano@correo.policia.gov.co](mailto:grego.lozano@correo.policia.gov.co)

[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Tomas Rafael Padilla Perez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffab0744c0ab4fdf5b2c8e45370a7396845e7afcd4ff29a7849a9479ccb39705**

Documento generado en 24/04/2024 10:18:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CUI: 087586001107201301023**

**RAD INTERNO.: G 2024-00017**

**INVESTIGADO/INDICIADO: GISELLA JULIETTE RANGEL FIORILLO C.C. 1.140.865.676**

**DELITO: FRAUDE PROCESAL 453 C.P.**

**SOLICITUD: RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (M.I. 041-57831)**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho la presente solicitud pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Abril 24 de 2024.

La Secretaria,

**LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIÉRREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO sobre bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 041-57831, Solicitada dentro de la investigación CUI 087586001 107201301023, que cursa en FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD por el delito de FRAUDE PROCESAL.

Revisada la presente solicitud, evidencia el despacho que la presente adolece de la información necesaria para convocar a audiencia, ya que no evidencian los Elementos Materiales Probatorios correspondientes al vehículo cuya entrega se solicita, para efectos de determinar con certeza el lugar de ocurrencia de los hechos y consecuentemente la competencia para conocer de la misma.

### **CONSIDERACIONES**

Tratándose de audiencia preliminar para Entrega de vehículo, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

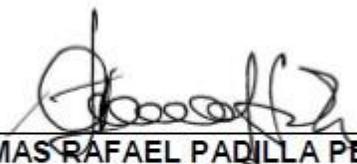
### **RESUELVE**

1. SEÑALAR el **Lunes 29 de abril de 2024, a las 8:15 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA INMOBILIARIA No. 041-57831, solicitada dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 087586001107201301023, que cursa en la Fiscalía Séptima Seccional de Soledad.
2. NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALÍA SÉPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD, representada por la doctora MARINELIS MOSQUETE PIMIENTA correo [marinelis.mosquetep@fiscalia.gov.co](mailto:marinelis.mosquetep@fiscalia.gov.co) y a la imputada, señora

GISELLA JULIETTE RANGEL FIORILLO y a su apoderado doctor Juan Camilo Duran Duran al correo electrónico [duranduranabogados21@gmail.com](mailto:duranduranabogados21@gmail.com), a la víctima señora GISELA OCHOA VEGA al correo [giselaichoavega@gmail.com](mailto:giselaichoavega@gmail.com), al apoderado de la víctima, Dr. GEOVANNY RAFAEL GONZÁLEZ SABALZA al correo [gonza1210@hotmail.com](mailto:gonza1210@hotmail.com), al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo [personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com).

3. Téngase al doctor, GEOVANNY RAFAEL GONZÁLEZ SABALZA como apoderado de confianza de la señora GISELA OCHOA VEGA, para los fines y en los términos del poder conferido.
4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la plataforma a través de la plataforma colaborativa TEAMS o LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.
5. Notifíquese el presente auto a los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ

01

[marinelis.mosquetep@fiscalia.gov.co](mailto:marinelis.mosquetep@fiscalia.gov.co)  
[giselaichoavega@gmail.com](mailto:giselaichoavega@gmail.com)  
[personeriademalambo@hotmail.com](mailto:personeriademalambo@hotmail.com)  
[gonza1210@hotmail.com](mailto:gonza1210@hotmail.com)  
[duranduranabogados21@gmail.com](mailto:duranduranabogados21@gmail.com)



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-4089-003-2024-00128-00

DEMANDANTE: ELMER MANUEL SUAREZ GUTIERREZ

DEMANDADO: FENIX GROUP INVESTMENTS S.A.S. NIT 901.356.697

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual se encuentra debidamente radicado y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 24 de 2024

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

De lo aportado a la demanda se observa, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no adosa a la demanda además de las facturas electrónicas el certificado de existencia de factura electrónica como título valor, situación que hace imposible verificar lo normado en el artículo 2.2.2.53.14., del decreto 1154 de 2020, con lo relacionado a la consulta de las facturas como título valor en el RADIAN tal y como se observa en la imagen adjunta.

Impreso el 10 de 04 de 2023 a las 09:11:22 AM  
Página: 1

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA DE FACTURA**  
**ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR**

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA EL ESTADO ACTUAL DE LA FACTURA ELECTRÓNICA  
COMO TÍTULO VALOR HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

Factura electrónica de venta: No. FE15297	Fecha de generación de la factura electrónica de venta: (fecha de la firma electrónica): 2022-09-09 12:00:00.000 UTC-5
Estado vigente: FACTURA ELECTRÓNICA	CUFE: dd4b41417a2eab410a1a2209d423f76cca7e8e3c6c5d5ba3f7fd 9174dce47ac296c5466555787cc8e3d795032ae1749a
RAZÓN SOCIAL DEL EMISOR: VERDURAS DE LA SABANA COSTA ATLANTICA SAS	RAZÓN SOCIAL DEL ADQUIRIENTE: SUMINISTROS Y SERVICIOS INDUSTRIALES PONCE DEL VECCHIO S.A.S
NIT: 901242524	NIT: 900975704
VALOR DE LA FACTURA ELECTRÓNICA: 356090	FORMA DE PAGO: A CRÉDITO
DIVISA: COP	VENCIMIENTO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA: 2022-09-24 UTC-5

**VALIDACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**

CUDE: 5f70449b27c057a4927a9873f2ac33e85e66921a7094015bda7 b0526da4759e08b590c8c71660604b0430aa10efedo44	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL EVENTO: Unidad Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
FECHA DE VALIDACIÓN: 2022-09-09 12:31:40.000 UTC-5	ENTIDAD QUE VALIDA EL EVENTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
	RECEPTOR DEL EVENTO: VERDURAS DE LA SABANA COSTA ATLANTICA SAS

**NOTIFICACIÓN DE VALIDACIÓN POR LA DIAN:**  
✓ Documento validado por la DIAN

FACTURA ELECTRÓNICA | DIAN | El emprendimiento en los negocios | [Validando](#)

La validez de este documento podrá verificarse en la página:  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALALMBO:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 25 ABRIL 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**RESUELVE**

**1°.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**EL JUEZ**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 25 ABRIL 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037  
Correo: [J03prmpalalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443424b5d8a64fd3a2102b7b98940667b5179716806f2dd5e1e5b3340c9ce2cd**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2024-00131-00

**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284

**DEMANDADO:** LEIBYS MAYELA ARENAS MOSCOTE C.C. 49.781.470 – JAIR GONZALEZ TINOCO 87.806.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual se encuentra debidamente radicado y pendiente de admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 24 de 2024

La secretaria  
**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, por reunir los requisitos y estar presentada en debida forma por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con Nit. 899.999.284 a través de apoderado judicial contra LEIBYS ARENAS MOSCOTE identificada con cedula de ciudadanía 49.781.470 y JAIR GONZALEZ TINOCO identificado con cédula de ciudadanía 8.780.680, al tenor del título valor PAGARE 49781470 - 8780680, con lo que se demuestra que se constituyó para garantizar obligación que se persigue y se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la LEIBYS ARENAS MOSCOTE identificada con cedula de ciudadanía 49.781.470 y JAIR GONZALEZ TINOCO identificado con cédula de ciudadanía 8.780.680, para que en el **término de cinco (5) días**, pague a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con Nit. 899.999.284, las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré 49781470 - 8780680

La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$72.967.578,89)** por concepto de cuotas de **CAPITAL EN MORA** de la obligación hipotecaria, equivalentes a 199,436.3526 UVR.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo previo del inmueble ubicado en la calle Calle 12 # 1B - 129, Malambo de la actual nomenclatura urbana de Malambo. Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-17396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co) para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

**CUARTO: RECONCER** personería jurídica al (la) Dr.(a) KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA identificado(a) con cedula de ciudadanía 64.919.351 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.175.631, en los términos conferidos a este.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 25 ABRIL 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo–Atlántico. Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 065  
MALAMBO 25 ABRIL 2024  
LA SECRETARIA  
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.  
Tel: 3885005 Ext 6037  
Correo: [J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Malambo-Atlántico. Colombia.

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865a569e3b3346d9ce73ef413e927e44bae74248ebff4616d09b0ccee4724b17**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2018-00149-00

**DEMANDANTE:** JOSE NICOLAS HERNANDEZ GONZALEZ

**DEMANDADO:** LORET DOMINGUEZ POLO

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** al Despacho memorial de reconocimiento personería jurídica con poder presentado por Dr. EDGAR OYOLA SILVA.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 24 de 2024.

La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**1.- RECONCER** personería jurídica al (la) Dr.(a) EDGAR ENRIQUE OYOLA SILVA identificado(a) con cedula de ciudadanía 7.591.193 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.42.562, en los términos conferidos a este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c1ba3fb5eb22d856dfdead78180f7e11a1d5a6910a5c1a2f80f5151d02b59d**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD:** 08433-4089-003-2022-00187-00

**DEMANDANTE:** LUIS JAVIER CASTILLO OBANDO

**DEMANDADO:** NELSON ANAYA PADILLA

**PROCESO:** EJECUTIVO

**SEÑORA JUEZ:** al Despacho memorial de reconocimiento personería jurídica con poder presentado por Dra. KATIANA CARRIAZO PADILLA

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 24 de 2024.

La secretaria,

**LISETH ESPAÑA GUTIERREZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.** Malambo veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**RESUELVE**

**1.- RECONCER** personería jurídica al (la) Dr.(a) KATIANA ROSA CARRIAZO PADILLA identificado(a) con cedula de ciudadanía 64.919.351 portador(a) de la Tarjeta Profesional Nro.175.631, en los términos conferidos a este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

03

**Firmado Por:**  
**Tomas Rafael Padilla Perez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95714ed0e07394cc27309a2b0015769f0305b7f4597170cb1f68d7a197aa963c**

Documento generado en 24/04/2024 04:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**